

**Ref: PERTENENCIA DE 2ª INSTANCIA**  
**Demandante: RUBEN ALTURO OTALORA**  
**Demandada: ALFREDO ALTURO BERNATE Y OTROS**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia Celebrada el 30 de Abril del año 2.021, que NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia

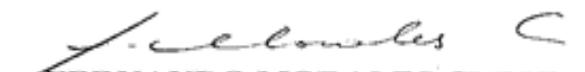
De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2.020, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Ocho ( 8 ) de Julio dos mil veintiuno (2021)

#### **El problema jurídico para resolver**

El presente asunto se contrae en primer lugar a determinar si en el petitorio del demandante se cumplió o no en debida forma, con el requisito de procedibilidad – art. 38 de la Ley 640 de 2001, si debía acreditarse con el libelo genitor, y en segundo lugar, si ello era motivo de inadmisión de la demanda o de rechazo de la misma.

#### **El rechazo de la demanda previa inadmisión**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot Cund., por medio del cual se rechazó la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El juzgado Primero Civil Municipal con providencia de fecha 14 de octubre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia verbal por lesión enorme, para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

*“1.-Apórtese acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, toda vez que la aportada no reúne los requisitos establecidos en la ley 640 de 2.001, además el conciliador expide dicha acta con fecha 24 junio de 2019 y las fechas de citación para conciliación son el mes de octubre de 2019, lo cual no concuerda. –*

*2.Apórtese certificado existencia y representación legal RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, reciente. –*

*3. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”*

Frente a dichos requerimientos la parte demandante, subsanó señalando que:

Respecto al primer punto esto es que el conciliador expide dicha acta con fecha 24 junio de 2019 y las fechas de citación para conciliación son el mes de octubre de 2019, lo cual no concuerda, al respecto el apoderado de la demanda resalta que tal como se puede observar ello fue un error de digitalización, toda vez que el encabezamiento del acta de conciliación al igual que las fecha en que la empresa fue

convocada, se trata del mes de octubre de 2019, situación está que según su decir no invalida el documento.

Atinente al segundo punto el apoderado señala que allega certificado de existencia y representación legal de fecha 19 del mes de octubre de 2019, de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Y en cuanto a los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, se enviaron las copias de la demanda y sus anexos.

En respuesta a la anterior escrito que subsana la demanda el juzgado Primero Civil Municipal con providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, decide rechazar la demanda por considerar que: *“toda vez que no dio cumplimiento al numeral 1 del auto anterior. -Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose. -Déjense las constancias pertinentes. -”*

Frente a lo anterior da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, haciendo consistir la citada irregularidad para dejar sin valor y efecto la providencia que rechaza la demanda, según su decir por cuanto la demanda fue subsana en debida forma, pues en relación con la fecha de expedición del acta se indicó que fue un error de digitación, toda vez que el encabezamiento del acta de conciliación al igual que las fechas en que la empresa RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, fue convocada se trata del 24 de octubre de 2019 situación que no invalida el documento.

Y señala que anexa la misma acta de conciliación la cual se realizó a mano alzada y el acta de conciliación transcrita en computador.

## **CONSIDERACIONES**

### **La resolución del problema jurídico**

Se tiene por entendido que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende a su vez la de aquél que denegó su admisión, por tanto, resulta necesario examinar las razones que motivaron la decisión en tal sentido.

La primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento la tiene, por virtud de la ley, al estudiar la admisión de la demanda, frente a los requisitos generales que debe reunir y señalados en los artículos 82, 84, 87, 61, 90 del Código General del Proceso, igualmente se examinará en cuanto a los especiales indicados en las disposiciones cuya acción se invoca.

Los requisitos generales y especiales de la demanda constituyen a su vez las causas de inadmisión. En el evento de no subsanarse la demanda en los efectos que generan su inadmisión, resulta procedente su rechazo por así disponerlo el artículo 90 del Código General del Proceso, Sin embargo, cuando la causa de inadmisión no es de las señaladas en la ley y el rechazo deviene como consecuencia de la no subsanación, las dos decisiones se tornan ilegales.

Para el presente asunto se tiene que por medio de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, se rechazó la demandada, atendiendo a que no se acreditó en

debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el art. 35 de la Ley 640 de 2001.

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la decisión, manifestando que el “*que fue un error de digitación, toda vez que el encabezamiento del acta de conciliación al igual que las fechas en que la empresa RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, fue convocada se trata del 24 de octubre de 2019 situación que no invalida el documento.*”

Para el caso específico, la controversia se contrae entonces, únicamente a determinar si la decisión del a quo, primer punto, se ajusta a lo dispuesto por la normatividad citada y que en últimas dispuso el rechazo de la demanda.

En primer lugar, se memora que, en asuntos civiles, el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales consagrados en los artículos 85 y siguientes del C.G.P., o cuando dejen de acompañarse los anexos que legalmente deban aportarse con el acto procesal introductorio.

Uno de estos últimos, alude a la prueba de haberse intentado, sin éxito, la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, dispuesta en los artículos 19 y subsiguientes de la Ley 640 de 2001.

Ahora, dicha norma fue modificada a través de la ley 1395 de 2010, que en su **Artículo 52**. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispuso:

**Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Para el caso y a fin de admitirse o no, si se cumplió en forma cabal la acreditación del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 supone, entre otras exigencias, la aportación de la constancia de agotamiento de dicha diligencia, “*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, (...)*”

Así las cosas, se observa que con la demanda se acompañó copia en un folio del acta que recoge la diligencia de conciliación – Constancia de imposibilidad de

acuerdo - que se verificó ante la Casa de Justicia – Secretaría de Gobierno y Alcaldía de Girardot Cund., en la que la señora Mónica Marcela Morales Ordoñez, planteó como pretensiones indemnización por daños y el reconocimiento de los perjuicios por acción rescisoria que le habrían sido generados por ocasión de la compraventa del vehículo automotor marca Renault Sandero Placa JCK 966 modelo 2019, servicio particular.

Ahora si bien es cierto, que en su parte superior dicha acta tiene como fecha “Girardot 24 de octubre de 2019” y en su parte posterior señala que “la presente se expide en Girardot a los 24 días del mes junio de 2019” sin embargo, también lo es que por dicho error humano no es posible concebir la ineficacia de dicho documento, y que por lo mismo no se satisfizo el requisito de procedibilidad para acudir ante el juez civil en orden a que se materialice dicha súplica.

Véase que por tal circunstancia de haberse hecho alusión en esa acta, como que fue levantada el 24 de octubre de 2019, y su parte final se señala como fecha de expedición también el 24 sin embargo no de octubre sino de junio del mismo año 2019, ello no distrae la atención sobre el verdadero conflicto suscitado entre las partes, en torno al cual se intentó una conciliación que, en lo medular, guarda correspondencia con el planteado en la demanda, que fue expedido por dicho ente y suscrito por un conciliador autorizado por las autoridades correspondientes.

Pues véase, la concordancia de las fechas de citaciones a conciliar:

10 de octubre de 2019  
17 de octubre de 2019  
24 de octubre de 2019,

En efecto, adviértase que es en esta última fecha 24 de octubre de 2019, en que se levanta dicha acta, por lo que el citado error no es lo suficientemente dudoso y determinante a la luz de la ley 640 de 2001 y sus requisitos para establecer que no se dio cumplimiento a la exigencia en cuestión, pues basta advertir y precisar las concordancias entre la fecha de creación del acta 24 de octubre de 2019 y las citaciones a conciliar antes referidas, siendo la última también 24 de octubre de 2019, fecha del acta, junto con lo que refiere el presente asunto a las pretensiones de la demanda, pues las mencionadas en la demanda guardan relación con el que fue sometido a conciliación.

En virtud de lo cual, se advierte que la conciliación que se intentó ante la Casa de Justicia – Secretaría de Gobierno y Alcaldía de Girardot Cund., al margen de la forma como fue indicada la fecha en la parte posterior de la citada acta se tiene que, sí guardó relación con el contrato de compraventa al que se refiere la demanda, como se deduce de la simple lectura de los hechos señalados en la solicitud de conciliación prejudicial relacionada.

Cumple señalar también el hecho, de que la parte demandante no le aportó al juez de primera instancia, como si lo hace en esta, el documento - *constancia de imposibilidad de acuerdo* -, levantada a mano alzada en parte y la otra en computador, emitida igualmente por la Casa de Justicia – Secretaría de Gobierno y Alcaldía de Girardot Cund.

En efecto, a fin de llevar convencimiento de la realización del citado requisito y sobre todo del error cometido en la fecha señala en la parte posterior de la citada acta, el apoderado allega a esta instancia copia de la constancia emitida por la anterior entidad la “*constancia de imposibilidad de acuerdo No. D 2956*” en la que constituye otro documento que da cuentas de dicha conciliación en la que se puede apreciar tanto en la fecha del encabezado del documento como en su parte final que corresponden ambas al 24 de octubre de 2019, sin embargo, dicho convencimiento y prueba no le fue puesta al juez de primera instancia.

Así, de acuerdo con lo anterior se tiene sin embargo, que fue superado en debida forma el requisito de procedibilidad mencionado, pues fue acreditado el cumplimiento de la referida exigencia, no obstante el error digital referido.

En virtud de lo cual se revocará, entonces, el auto apelado, para, en su lugar, disponer que el a quo, proceda a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot;**

**RESUELVE:**

**1ro. REVOCAR** en su integridad el auto proferido el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot Cund., mediante el cual se rechazó la demanda.

**2do.** En firme la presente providencia DEVÚELVASE en lo procedente copias de la actuación de 2ª. Instancia y remítase vía virtual al Juzgado de origen, a fin de que provea el citado funcionario lo pertinente respecto de la admisión de la demanda.

**3ro.** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**4o.** Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**